

Barranquilla, 24 febrero 2022.

SEÑORES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

SALA LABORAL (1)

Mp: Fandiño.

REF: proceso ordinario laboral de ANTONIO JIMÉNEZ PULIDO contra Naviera Fluvial Colombiana SA y Ecopetrol SA. RAD número único: 080013105008-**2004**-00236-01. Interno:61257.

Auto del 18 febrero 2022 (estado del 22 febrero 2022), que niega recursos de reposición y súplica por negativa a complementar (sin dar la motivación legal suficiente ni afrontar las materias planteadas como omitidas en el fallo de segundo grado) y ordena tramitar la casación concedida.

ASUNTO: A).- Pedido de **Revocatoria oficiosa**, por parte de los jueces sobre sus actuaciones notoriamente ilegítimas e inconstitucionales.

B).-Formulación de **nueva NULIDAD PROCESAL**, con base en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (CPC) ante las violaciones generadas por la actuación del tribunal en el auto del 18 febrero de 2022 y el sostenimiento de las precedentes actuaciones inconstitucionales e ilegales de los magistrados del tribunal y en lesión de los derechos fundamentales constitucionales y humanos del actor/trabajador, que goza de la **protección especial del Estado** por disposición expresa del art **25** de la Carta Política. También por las reiteradas OMISIONES del tribunal en sus actuaciones, las cuales desconocen derechos fundamentales y constitucionales y humanos a la decisión COMPLETA (NO OMISIVA), a la igualdad en el trato, a la no discriminación, protegidos no sólo en la Carta Política sino también el cuerpo del CPC y en su artículo 311 CPC, el cual ordena al superior sentencia COMPLETA, no OMISIVA en protección de los derechos sustanciales de las partes procesales.

C).- **Interposición de los recursos de REPOSICIÓN y subsidiario de SÚPLICA contra el auto del 18 de Febrero de 2022**, por OMITIR trámites y normas procesales y efectos que corresponden a las disposiciones del **CPC (Código de Procedimiento Civil)** y no a las del CGP, **a efectos de que sea total e integralmente revocado**. El auto ahora atacado afecta integralmente las disposiciones del art 311 CPC, así como a los derechos sustanciales PREVALENTES (en la administración de justicia (art 228 Carta Política). Al trámite de Casación sólo pueden acceder las sentencias que está COMPLETAS al tenor del art 311 del CPC y la sentencia de segundo grado, omisiva y parcializada por tanto, clarísimamente no lo está.

Además, el auto del 18 febrero 2022 omite que existen propuestos medios de defensa ANTERIORES o PRECEDENTES que el tribunal tenía previamente que absolver cabalmente; por lo cual no podía ser dictado o proferido sin respetar las defensas ejercidas precedentemente y absolverlas conforme a la Constitución (art 123 CN) y la ley; lo cual ostensiblemente no ha hecho.

SUSTENTACIONES.

1.- Conforme al artículo 15 (quince) de la Ley 1149 de 2007, procesos como el presente, iniciado en el año 2004, NO ESTÁN SOMETIDOS al procedimiento del C. General del Proceso sino al procedimiento vigente para cuando se le inició, que no es otro que el correspondiente al C Procesal del Trabajo y al del **C de Procedimiento Civil**, por vía de analogía (art 145 CPT):

Art 15 Ley 1149 de 2007: “Régimen de transición. Los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior.”

Esta es ley ESPECÍFICA en materia procesal LABORAL; y, como tal, **PREVALENTE** en el presente asunto

Pero eso no es todo, porque el mismo art 1° (primero) del CGP regula, como una excepción, que en el caso de REGULACIÓN EXPRESA en otras leyes, no será aplicable el CGP:

Art 1° CGP: “.....*Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad..... EN CUANTO NO ESTÉN REGULADOS EN OTRAS LEYES*”

Es apenas obvio que la especial ley 1149 de 2007, en su art 15 (quince) dispone **EXPRESAMENTE** la aplicación del régimen procesal anterior (que lo es el C Procedimiento Civil) a procesos iniciados antes de su entrada en vigencia. De manera que existe una ley ESPECÍFICA sobre procedimiento LABORAL aplicable al caso, que EXPRESAMENTE dispone LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN procesal ANTERIOR (CPC) para el proceso de la referencia, iniciado en el año 2004.

Sin embargo, el auto del 18 febrero 2022 se funda para rechazar en disposiciones del C General del Proceso (CGP), plenamente inaplicables, violando el régimen procesal empleable por disposición terminante de ley y que corresponde a una FORMA PREVISTA en la ley 1149 de 2007 que los servidores públicos judiciales tenían que cumplir y **SIN que tengan COMPETENCIA alguna para no emplear la ley correspondiente que fija el procedimiento pertinente al caso** y a la cual están SUBORDINADOS los servidores públicos judiciales, así se trate de magistrados del tribunal superior de Barraquilla; tal como lo precisa el artículo **123** de la Carta Política, al asentar:

Art 123 CN: “...*los servidores están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento.*”

Así que ese art 123 Carta Política, prohíbe a los servidores públicos ejercer sus funciones en FORMA DISTINTA a la PREVISTA en la LEY; para este caso la ley 1149 de 2007, en su art 15.

Consiguientemente, el tribunal superior no podía invocar y menos aplicar a este proceso ordinario las disposiciones del CGP sino las del CPC al respecto.

Sin embargo de lo anterior, existe algo realmente inquietante: **Los magistrados actuantes habían sido enterados ya y suficientemente de que la actuación procesal para este caso estaba regulada**

por las disposiciones del art 15 Ley 1149 de 2007, que indicaban, sin lugar a duda, la aplicabilidad del procedimiento impuesto en la ley que es el CPC (Código de Procedimiento Civil). En efecto, en el memorial instaurado (el 28 enero 2022) por la parte demandante o actora mediante el cual solicitó la COMPLEMENTACIÓN del fallo de segundo grado por OMISIVO en lesión de los intereses de la parte actora o demandante, el numeral 1 (uno) de este manifestó: *“1.- El proceso laboral de la referencia está sujeto a las órdenes legales del art 15 Ley 1149 de 2007 (régimen de transición); y habiendo sido iniciado el proceso en el año 2004, queda sujeto a las disposiciones del CP del T y C Procedimiento Civil (CPC // art 145 CP del T). 4.- Que la sentencia de segundo grado sea, pues COMPLEMENTADA (art 311 CPC y art 15 ley 1149 de 2007, en relación con el art 145 CPT).”* A pesar de haber sido enterados de las regulaciones del art 15 Ley 1149 de 2007, procedieron a utilizar normas del C.G,P y plenamente improcedentes; desplazando ilegalmente al aplicable C.P.C.

Por tanto, los magistrados **deben REVOCAR OFICIOSAMENTE, así como bajo el PEDIDO EXPRESO de REVOCATORIA que ahora efectúo**, el ilegal auto del 18 febrero de 2022 y darle el sustento legal y constitucional a que están perentoriamente obligados, y ello implica usar las FORMAS PREVISTAS en la ley que es el CPC (art **123** Carta Política) y, específicamente, las dispuestas expresamente en el art **311** (trescientos once) del CPC que ordena para los jueces también que:

“Cuando la sentencia omita la resolución....de cualquier otro punto que de conformidad con la LEY debía ser objeto de pronunciamiento, **DEBERÁ ADICIONARSE por medio de SENTENCIA COMPLEMENTARIA**, dentro del término de ejecutoria o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. **El superior DEBERÁ COMPLEMENTAR LA SENTENCIA DEL A-QUO CUANDO PRONUNCIE LA DE SEGUNDA INSTANCIA.....”**

2.- Sin embargo y a pesar de que el memorial interponente del recurso de APELACIÓN (1° abril 2015) **EXPRESAMENTE INDICABA OMISIONES efectivas del juez de primer grado en su fallo**, en su fallo el juez **ad-quem (tribunal superior de Barranquilla) incumplió su deber de tratar sobre esas omisiones y de COMPLEMENTAR, aún OFICIOSAMENTE, la sentencia de primer grado como lo ordena el art 311 CPC: “El superior COMPLEMENTARÁ la SENTENCIA del a-quo cuando pronuncie la de segunda instancia”.** **A pesar de ser éste un DEBER OFICIOSO del JUEZ ad-quem**, que implica la revisión del juez superior para complementar la sentencia del inferior en los aspectos omitidos que debían ser tenidos en cuenta al resolver, el tribunal de Barranquilla (superior) no quiso hacerlo, se abstuvo ilegalmente de darle cumplimiento a su deber de complementación oficioso; a pesar, insistimos, de que el recurso de apelación RESALTÓ que existían OMISIONES y para que el juez ad-quem procediera a conjurarlas mediante la complementación oficiosa. A más de lo anterior, el recurso de apelación (ver memorial del 1° abril 2015), al señalar al ad-quem sobre la existencia de omisiones en el fallo del inferior, hizo realmente un **pedido o solicitud de complementación que el fallo de segundo grado se complació en ignorar y no resolver realmente**; luego la falta de complementación es intencionalmente OMISIVA por parte del tribunal superior de Barranquilla y favorecedora irregularmente del juez a-quo y de la parte4 demandada.

Para acreditar lo anterior, presento copia de memoriales: a).- de apelación (donde invoco omisiones del a-quo y que el ad-quem nunca trató en su fallo; b).- de sustentación del recurso de apelación del actor; c).- de alegato de conclusión ante el a-quo


apelación sent 1°-abr
15.docx


ALEGATO
complementario.MAY


ALEGATO DE
CONCLUSIÓN.dic 13.º

2.1.- Sin la complementación tanto oficiosa como solicitada por el actor (y

precisada por éste) la sentencia de segundo grado **ES INCOMPLETA**; no decide o resuelve sobre el total de PUNTOS que de conformidad con la LEY debía ser objeto de pronunciamiento; más aún o con mayores veras si el actor/trabajador, estaba (y está) **ESPECIALMENTE PROTEGIDO** por el **ESTADO**, al tenor del artículo **25** Carta Política, el cual regula imperativamente (norma de normas) que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”*. Así que los magistrados del tribunal superior SE ABSTUVIERON intencionalmente DE DAR LA PROTECCIÓN ESPECIAL al trabajador demandante a que tenía derecho a que esos magistrados **COMPLEMENTARAN OFICIOSAMENTE** la sentencia del a-quo en la suya, debido a sus graves omisiones, y también eludieron hacerlo ante los pedidos del actor recurrente en apelación que denunció esas omisiones justamente para que el tribunal las conjurara. Siendo **deber OFICIOSO del juez ad-quem** el complementar la sentencia omisiva del inferior, al no hacerlo el tribunal el defecto prosigue y debe ser afrontado y la parte actora debe emplear medios de defensa para tratar de que sea conjurada la conducta omisiva, parcializada del tribunal superior de Barranquilla; pues el demandante también tiene derecho personal, otorgado por el art 311 CPC, a que la sentencia del ad-quem sea COMPLEMENTADA y adquiera carácter de SENTENCIA COMPLETA, que es lo que la ley procesal impone en el art 311 CPC y como FORMA PREVISTA en la ley procesal respectiva que los servidores públicos judiciales deben cumplir cabalmente; puesto que el art 123 Carta Política sólo les habilita para “ejercer sus funciones en la FORMA PREVISTA en la Constitución, la LEY o el reglamento”.

Y la situación de abierta y dolosa omisión por parte del tribunal superior -al no COMPLEMENTAR- es tal, que al solicitar el actor/trabajador -mediante escrito presentado el **28 de enero de 2021-** que fuera COMPLEMENTADO el fallo del superior por omisivo, **los magistrados se limitaron a responder que no había situación de omisión pues habían absuelto todos los puntos** y **absteniéndose de motivar y mostrar, PUNTO POR PUNTO, porqué los temas que calificaba el actor /trabajador como no absueltos sí habían sido tratados suficientemente, analizados puntualmente y resueltos verdaderamente** (ver sentencia de unificación jurisprudencial **SU-635 de 2015** Corte Constitucional, que es obligatoria para los jueces); es claro que responder de esa manera global e indeterminada no es dictar sentencia ni dar solución a los temas calificados como omitidos y que constan aducidos al sustentar el recurso de apelación. Tal respuesta de los magistrados es intencionalmente ELUSIVA y dictada para mantener la situación lesiva de OMISIÓN respecto de puntos aducidos por el actor/demandante y, sin lugar a dudas, para favorecer ilegalmente a las partes demandadas, quebrantando la imparcialidad que debió campea en la actuación del tribunal

y los principios ordenados por el art **209** Carta Política (*igualdad, imparcialidad, moralidad, eficacia y publicidad*), máximo cuando el trabajador/demandante que adujo las omisiones gozaba de la ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO, en todas las modalidades del trabajo, una de las cuales es, justamente, **su derecho fundamental y humano al Debido Proceso y a la Imparcialidad Judicial** y a que -con respeto de ellos- el ad-quem absolvieran sus pedidos legales vinculados a su Derecho a la Defensa de su Interés.

Leyes concretas y claras (tanto del **CPC** como del erróneamente CGP invocado por el tribunal) obligan a los jueces, así sean del tribunal, a atacar las omisiones de las sentencias del a-quo y las denunciadas por el actor/demandante, tal como lo ordena el art **6°** (sexto) del Código de Procedimiento Civil (modf Ley 794 de 2003, art 2°):

Art 6° CPC.- “Las normas procesales son de derecho PÚBLICO y ORDEN PÚBLICO y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser DEROGADAS, MODIFICADAS, o SUSTITUIDAS por los funcionarios o particulares, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA LEY.”

Luego era OBLIGATORIO, de derecho público que los magistrados del tribunal superior de Barranquilla -sala laboral -uno- acataran y realizaran efectivamente las disposiciones y órdenes del art **311** CPC sobre complementación en la sentencia del ad-quem, **aún OFICIOSA**; así como las regulaciones específicas de los arts **25, 123, 209** Carta Política, todas las cuales quebrantó o infractó en su sentencia el ad-quem, librada contra el trabajador y quebrantando sus derechos.

Ley 270 de 1996, art 55.- “las **sentencias** judiciales **deberán referirse A TODOS** los **HECHOS** y **ASUNTOS planteados en el proceso** por los sujetos procesales.”

3.- El tema jurídico, planteado por el actor, es una **SENTENCIA COMPLEMENTARIA OMITIDA** por el ad-quem, y no ningún auto interlocutorio ni apelación; tal como lo indica el texto del art **311** (tres cientos once) del CPC (el cual señala expresamente a la sentencia complementaria como procedente ante omisiones de puntos que debió tratar el ad-quem en su fallo. Los recursos van principalmente dirigidos a obtener que el tribunal cumpla con su deber -establecido en el art **311** del CPC- **de proferir una sentencia COMPLETA** (lo cual sólo puede lograrlo mediante la COMPLEMENTACIÓN ordenada por esa norma al dictar fallo omisivo).

Resulta nítido que si **el art 311 CPC NO LIMITA a las partes para solicitar la conjuración de las omisiones en el fallo del superior** **les porque les habilita para usar o emplear todos los medios de defensa contra la OMISIÓN en la sentencia de segundo grado**; y debe tenerse en cuenta al respecto que la SENTENCIA que debe SOLUCIONAR la CONTENCIÓN planteada es el objeto principal

del proceso, de todo proceso contencioso y respecto de la cual operan los principios de la administración impuestos en el art 209 Carta Política (especialmente , para este caso, eficiencia, moralidad, igualdad, imparcialidad y publicidad.

El tribunal, al evadir y no hacer la COMPLEMENTACIÓN sobre puntos y temas omisivos en el fallo del a-quo y en la misma sentencia del superior, **lesiona derechos fundamentales constitucionales y humanos del actor/trabajador especialmente protegido por el Estado y rompe con el derecho/principio de trato igualitario e imparcial a las partes contendientes.**

El tribunal no debe y no puede anteponer la FORMAS PROCESALES a esos DERECHOS SUSTANCIALES FUNDAMENTALES y HUMANOS, como se lo indica el art 228 Carta Política, así: *“La Administración de Justicia es función pública...Las actuaciones serán públicas...y en ellas PREVALECERÁ el DERECHO SUSTANCIAL. ...”*. Así que el tribunal debió y debe abstenerse de frustrar el derecho sustancial a la COMPLEMENTACIÓN (para obtener sentencia completa), aún de modo OFICIOSO, que tiene la parte demandante o actora a una SENTENCIA QUE NO SEA OMISIVA y resuelva sobre TODOS LOS HECHOS y ASUNTOS planteados por las partes. Y justamente por ello, el tribunal no puede ni debe enviar una sentencia INCOMPLETA y ABUSIVA al trámite de casación. Aquí PREVALECE AHORA EL DERECHO SUSTANCIAL del actor/demandante A QUE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SEA COMPLETADA en respeto a los derechos sustanciales prevalentes del actor.

Resulta clarísimo que el debate planteado se debe a la OMISIÓN del deber del tribunal superior de dictar **sentencia COMPLETA**, y para lo cual el art 311 CPC le ordena al TRIBUNAL, como juez superior, **complementar OFICIOSAMENTE** (deber legal) la sentencia del A-quo o juez de primer grado (lo cual hasta ahora no ha hecho y asume conductas elusivas para no dar cumplimiento a su deber oficioso en perjuicio del actor/demandante y especialmente protegido por el Estado); a más de que no da cumplimiento a las PETICIONES o solicitudes del demandante en el sentido de COMPLEMENTAR la sentencia sobre los puntos y asuntos OMITIDOS por el juez de primer grado y por el mismo Tribunal; y éste lo hace a pesar de memoriales de advertencia del actor sobre OMISIONES del a-quo en su fallo de primer grado (pues el tribunal las protege ilegalmente al no corregirlas en su sentencia de segundo grado y en lesión de los derechos sustanciales del actor/demandante).

4.- NULIDAD PROPUESTA EN PRIMER GRADO respecto de la sentencia del A-QUO (juez de primer grado), no absuelta en forma alguna ni tenida en cuenta al fallar por el ad-quem. NULIDAD FORMULADA SOBRE ACTUACIONES PROCESALES EN SEGUNDO GRADO.

4.1.- Esa primera nulidad interpuesta debido a las OMISIONES EN SU SENTENCIA del juez a-quo y propuesta en abril de 2015 mediante memorial que consta en el proceso, advertía y obligaba al ad-quem (magistrados del tribunal superior de Barranquilla) a resolverla, puesto que

el a-quo al emitir su sentencia, perdió competencia para seguir conociendo del proceso y la continuación de éste quedó en manos del superior debido al recurso de apelación formulado.

Pero los magistrados del tribunal que han intervenido en la apelación y su trámite, también para lastimar al actor y favorecer a la parte demandada, NO QUISIERON VERLA, NI HACERLA VALER, NI RESOLVERLA. Entonces **SIGUE PENDIENTE COMO EJERCICIO DE LA DEFENSA DEL INTERÉS**, efectuada directamente por el actor/demandante, que liga o compromete a los magistrados del tribunal, quienes siguen obligados a resolverla y con la primacía o prevalencia del derecho sustancial ejercido por el actor, con fundamento en las disposiciones del art 228 Carta Política. Esta nulidad es otra de las graves OMISIONES (e intencionales) del tribunal superior; las cuales deben ser conjuradas oficiosamente por el ad-quem, debido a que el art 311 CPC obliga al juez superior a COCOMPLEMENTAR la sentencia del a-quo en lo omitido y esa nulidad versa sobre OMISIONES del a-quo al dictar su sentencia (la cual **no** trató punto por punto los hechos y asuntos de la demanda; **evadió examinar y hacer valer el PERITAZGO practicado** -por cierto, totalmente adverso a la parte demandada-; y demás temas que la nulidad menciona; todos ellos vinculados también a la sentencia completa que debía expedir el ad-quem, inexorablemente). El juez ad-quem tiene que solucionar PREVIAMENTE esa nulidad OMITIDA por él y sin respaldo legal alguno, abusivamente, descatando la ley procesal y los derechos sustanciales del actor de carácter PREVALENTE (ART 228 CN).

Allego copia del memorial proponente de la nulidad en referencia:



nulidad sentencia.abr
15.docx

De manera inaceptable y dañina para el actor/trabajador/demandante, el ad-quem, en su auto del 18 febrero 2022, haciendo nuevamente gala de OMISIÓN y lesión de los derechos del actor, pasa por alto que está promovido un INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, con fundamento constitucional y, además, legal contra la negativa a complementar la sentencia proferida por el ad-quem (que eludió completar OFICIOSAMENTE las omisiones del fallo del a-quo como lo ordena el art 311 CPC. Es inexplicable que el ad-que haya omitido acerca de tal nulidad en su sentencia de segundo grado, la cual debió ser COMPLETA, y no elusiva ni omisiva ni parcializada. **También que haya ordenado remitir a la CS de J para el trámite de casación a este proceso, el cual adolece de tales fallas omisivas y lesiones de derechos sustanciales que deben ser afrontadas antes de cualquier trámite de Casación, que sorprende que el tribunal, abusivamente, haya resuelto remitir el expediente,** el cual es un ejemplo de actuación incompleta y al capricho lesivo de los jueces intervinientes.

4.2.- Pero la situación es más grave aún: **Otra nulidad procesal** por omisiones y circunstancias fue interpuesta por la parte actora/demandante en memorial del día **31 de agosto de 2021**; memorial proponente que procedo a transcribir en PDF:



2.recsrechazo31ago2
1.pdf

Mas los magistrados intervinientes procedieron a ignorarla también, a pasarla intencionalmente por alto, a evadirla y a pesar de que sobre la ACTUACIÓN que esta nulidad procesal precisó así, y comprometiendo también al auto de rechazo del pedido de complementación:

“ACTUACIÓN AFECTADA: La sentencia de segundo grado y la providencia de rechazo del pedido de complementación o adición; así como el otorgamiento del recurso de Casación sin que la sentencia de segundo grado ESTÉ COMPLETA por falta la correspondiente adición y haber omitido los puntos aducidos defensivamente en el alegato o sustentación del recurso de apelación, los cuales debieron ser tratados y no lo fueron. No existe la DEMOSTRACIÓN que es presupuesto del art 209 CN y de las sentencias de UNIFICACIÓN de la Corte Constitucional. ”

Es obvio que esta nulidad procesal dejaba bajo cuestionamiento la sentencia de segundo grado y todo lo actuado posteriormente, entre ello al auto que rechazó el pedido de complementación o adición y, por ende, **el auto del 18 de febrero de 2022 no podía ser expedido sin antes responder adecuadamente a la nulidad procesal interpuesta el 31 agosto de 2021, que cuestionaba actuaciones precedentes de las cuales dependía, por la concatenación procesal, con las actuaciones atacadas por nulidad.** A pesar de lo anterior, el tribunal procedió a dictar el auto del 18 de febrero de 2022 que rechaza e ilegalmente recursos de reposición y de súplica e ignora las nulidades interpuestas que cuestionan todo lo actuado y señalan en especial las actuaciones OMISIVAS y PARCIALIZADAS por lesivas contra el actor del tribunal superior de Barranquilla.

Tal omisión respecto de esta nulidad interpuesta el 31 agosto de 2021 hace ciertamente ilegal de modo ostensible al auto del 18 febrero de 2022.

5.- Formulación **ahora de NULIDAD procesal** ante las actuaciones ilegales, destrozadoras del debido proceso y dañinas y discriminadoras contra el actor/demandante, especialmente protegido por el Estado.

1.- **INTERÉS.** El proponente de ella es parte procesal (actor/demandante) y lesionado por las actuaciones especialmente omisivas e ilegales de los magistrados del tribunal que han intervenido en la segunda instancia.

2.- **CAUSALES ADUCIDAS.** Invoco como causales aquéllas aducidas en la primera formulación de nulidad procesal y tratada o mencionada en el precedente numeral **4.1** (cuatro.uno); para tales efectos presento en este memorial copia del escrito formulante de esa nulidad.

También invoco como causales las aducidas en la NULIDAD propuesta el día 31 agosto 2021, y de este memorial presento copia para lo pertinente al numeral **4.2** de este escrito:



nulidad sentencia.abr
15.docx



2.recsrechazo31ago2
1.pdf

3.- SUSTENTACIONES en hechos y aducciones jurídicas.-

Naturalmente, aduzco también la sustentación jurídica sobre la procedencia de tales causales y expuesta en dichos memoriales proponentes de nulidad procesal (y desoídos arbitrariamente por los magistrados del tribunal superior que han intervenido), de abril de 2015 y 31 agosto 2021, aportados ahora en copia.

Asimismo, aduzco TAMBIÉN como hechos y sustentaciones jurídicas a todo lo expuesto en este memorial.

4.- ACTUACIONES PROCESALES AFECTADAS.

Todo lo actuado en segunda instancia, conforme a las precisiones hechas en este presente memorial y en los aducidos memoriales de abril 2015 y 31 agosto 2021. Sin embargo intento precisarla de este modo: está afectado TODO LO ACTUADO en segunda instancia, a partir de la sentencia de segundo grado proferida ilegalmente por el tribunal, superior.

5.- PRUEBAS: constan en el expediente.

Atte,

JORGE LUIS PABÓN APICELLA.

CC #17198188 B/tá. Tp Abogado 9637.

Cra 65 #75-76, casa #2, Barranquilla (Atlco). Tel 3682965.

Jpabon_apicella@hotmail.com